Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado No	**23-162-31-03-002-2018-00303 ANTES 2018-00259-00**
Demandante:	**HAMAD DAVID LAKAH VILLALBA**
Demandado:	**LUCILA MARCIANA VILLERA CORONADO**

Mediante memorial de fecha 13/04/2023, el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud de nulidad, alegando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Como argumentos de la nulidad invocada, se indica que la ejecutada se notificó personalmente de la providencia que libro mandamiento de pago, pero con ausencia del traslado de la demanda y sus anexos, y que por lo tanto la notificación personal fue indebida.

Mediante memorial de fecha 18/04/2023, el apoderado de la parte ejecutante se pronuncia sobre la nulidad alegada, indicando dentro de otras cosas que, la parte ejecutada no propuso oportunamente la nulidad que alega.

Por secretaria fue surtido el respectivo traslado el día 08 de marzo de 2024.

Pues bien, frente a ello el despacho considera que, corresponde rechazar lo alegado por el apoderado de la ejecutada, por cuanto la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, esto si se tiene en cuenta que, el día 9/03/2022, fue aportado mandato judicial otorgado por la ejecutante y solo hasta el 13/04/2023 señaló irregular el enteramiento de la orden coercitiva.

Y no se diga que, la constitución de apoderado judicial, no comporta una actuación dentro del plenario, en tanto desde aquel momento en que se allega poder para la representación judicial, aquel apoderado judicial tiene conocimiento de que existe un proceso en contra de su cliente y cuenta con las herramientas procesales para la defensa de los intereses de su prohijado, y en

el caso sub examen, solo alrededor de un año después de aquella radicación del memorial poder, decide alegar nulidad por indebida notificación de la parte ejecutada, entiéndase entonces, que aquel silencio prologando en el tiempo, también resulta una postura valida de actuar procesal de la pasiva, que a más de constituir apoderado judicial, permaneció silente frente a las actuaciones surtidas del plenario por el lapso antes referido, luego en caso de existir la nulidad invocada, ésta ya fue saneada, bajo los preceptos de artículo 136 de la obra adjetiva civil.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por lo dicho en la motivación**.**

SEGUNDO: RECONOCER al profesional del derecho **MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ VILERA**, como mandatario judicial de la ejecutada **LUCIA MARCIANA VILLERA CORONADO.**

TERCERO: En su oportunidad procesal vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

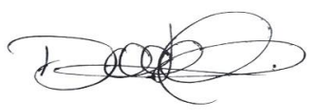

DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO

JUEZ